

**Trabajadores de campaña**

*Nuevo salario mensual Convenio incluido aumento (14 pagas)\**

Categorías	Mensual — Euros	Valor horas extra — Euros	Complemento de campaña (por mes) — Euros
<b>I. Técnicos:</b>			
Técnico titulado superior .....	1.405,52	19,97	150,29
Jefe de fabricación .....	1.386,01	19,71	137,87
Técnico titulado medio y Encargado general .....	1.330,82	18,92	122,56
Encargado de Sección .....	1.155,60	16,43	122,56
Auxiliar de Laboratorio .....	912,11	12,97	108,82
<b>II. Administrativos:</b>			
Jefe de primera .....	1.223,73	17,39	121,58
Jefe de segunda .....	1.149,03	16,33	121,58
Oficial de primera .....	1.038,65	14,77	108,82
Oficial de segunda .....	993,27	14,11	108,82
Telefonista y Auxiliar .....	856,92	12,19	104,31
<b>III. Mercantiles:</b>			
Jefe de Ventas .....	1.223,73	17,39	121,58
Inspector de Ventas, Promotor de propa- ganda y/o publicidad .....	1.149,03	16,33	121,58
Viajante, Autovendedor y Corredor de plaza .....	1.038,65	14,77	108,82
<b>IV. Obreros:</b>			
a) Personal de oficios propios y auxi- liares:			
Oficial de primera .....	973,79	13,85	108,82
Oficial de segunda .....	931,61	13,25	108,82
Oficial de tercera .....	889,39	12,64	107,47
Ayudante .....	863,40	12,27	107,47
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera .....	902,40	12,84	106,46
Oficial de segunda .....	866,68	12,33	106,46
Ayudante .....	814,75	11,59	105,14
c) Peonaje:			
Peón y Personal limpieza .....	856,90	12,19	105,12
<b>V. Subalternos:</b>			
Jefe de almacén .....	944,58	13,44	105,12
Cobrador .....	889,39	12,64	105,12
Guarda Jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero .....	866,68	12,33	105,12
Peón de almacén .....	856,90	12,19	105,12
<b>VI. Informáticos:</b>			
Jefe de Proceso de datos .....	1.218,30	17,39	121,58
Analista .....	1.143,97	16,33	121,58
Jefe de Explotación, Programación de Ordenador y Programación de máqui- nas. ....	1.034,10	14,77	108,82
Operador Ordenador .....	988,87	14,11	108,82

\* A los efectos de la decimoquinta paga se estará a lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio.

Segundo.—Facultar solidariamente a cualquiera de los miembros de las organizaciones firmantes para la realización de los trámites de inscripción, registro y publicación del presente Convenio.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.

**8758**

*ORDEN TAS/1253/2004, de 16 de abril, por la que registra la Fundación Dom Bulgaria, como de asistencia social, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden Ministerial se clasifica y registra la Fundación Dom Bulgaria. Vista la escritura de constitución de la Fundación Dom Bulgaria, inscrita en Tres Cantos (Madrid).

**Antecedentes de hecho**

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la entidad en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, Don Carlos Ruiz-Rivas Hernando, el 6 de febrero de 2004, con el número 379 de su protocolo, por don José Miguel de las Heras del Río, don Francisco Javier Daniel Cano Revilla, doña María Auxiliadora Méndez Muñoz, doña Beatriz de las Heras García y doña Emilia Mohova Totkova-Berova.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de sesenta mil euros, cantidad aportada por el fundador don José Miguel de las Heras del Río, y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don José Miguel de las Heras del Río.

Secretario: Don Francisco Javier Daniel Cano Revilla.

Vocales: Doña María Auxiliadora Méndez Muñoz, doña Beatriz de las Heras García y doña Emilia Mihova Totkova-Berova.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4.º de los Estatutos, radica en la Avenida de la Industria, número 6, de Tres Cantos (Madrid).

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene como fines fundacionales: Promover todo tipo de iniciativas de carácter asistencial a favor de la infancia y de la juventud, encaminadas a su promoción humana y social, de modo acorde con la dignidad de la persona, ya sea en España o en el país que la Fundación determine.

Asimismo, promoverá todo tipo de iniciativas encaminadas a la asistencia de cualquier forma posible a minusválidos, incapacitados y menores en situación de guarda o tutoría legal, que se encuentren en situación de necesidad por causa de pobreza, marginación, desarraigo, enfermedad o cualquier otra causa de discriminación social.

También tendrá por objeto la Fundación, la colaboración en proyectos humanitarios de cooperación para el desarrollo, principalmente sanitarios y sociales, efectuados inicialmente en Bulgaria, con independencia que puedan extenderse a otros países.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando obligado, dicho órgano de gobierno, a la presentación de las cuentas y del plan de actuación anuales ante el Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre; los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de octubre y 692/2000, de 12 de mayo.

**Fundamentos de Derecho**

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y disposición transitoria tercera de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de octubre y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE del día 27 de mayo), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 (BOE del día 27 de junio) y modificada, entre otras, por Orden de 15 de marzo de 2001 (BOE del día 29 de marzo) y por la Orden de 3 de febrero de 2003 (BOE de 5 de febrero), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, en relación con el protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Segundo.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en sus artículos 34 y 35, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, velar por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones, así como informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 3, 10, 11 y 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Cuarto.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, en su artículo 36, establece que existirá un Registro de Fundaciones de competencia estatal dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma. La estructura y funcionamiento del citado Registro se determinarán reglamentariamente. Asimismo, la disposición transitoria cuarta de dicha Ley, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el citado artículo, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.

Quinto.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos.

Sexto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

Séptimo.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Dom Bulgaria, instituida en Tres Cantos (Madrid), cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia social.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.308.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación de cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 16 de abril de 2004.—P. D. (Orden de 15 de marzo de 2001), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Lucía Figar de Lacalle.

## 8759

*ORDEN TAS/1254/2004, de 16 de abril, por la que registra la Fundación Juan Carmaniu como fundación de asistencia social, y se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden Ministerial se clasifica y registra la Fundación Juan Carmaniu.

Vista la escritura de constitución de la Fundación Juan Carmaniu, instituida en Zaragoza.

### Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la entidad en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Zaragoza, Don José Gómez Pascual, el 24 de

junio de 2003, con el número 2.131 de su protocolo, complementada por otra otorgada ante el mismo Notario de Zaragoza, el 24 de diciembre de 2003, con el número 4.064 de orden de protocolo, y subsanada esta última mediante otra, otorgada ante el Notario de Zaragoza, Don Honorio Romero Herrero, el 8 de marzo de 2004, con el número 741 de su orden de protocolo, por don Juan Carmaniu Buso, doña María Josefa Tobal González y don Joege Carmaniu Tobal.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de treinta euros, de los cuales siete mil quinientos veinticuatro euros con noventa y nueve centimos han sido aportados por los fundadores y depositados en una entidad bancaria a nombre de la Fundación, comprometiéndose a aportar la diferencia en el plazo de cuatro años.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Juan Carmaniu Buso.

Vicepresidente: Don Jorge Carmaniu Tobal.

Secretario: Doña María-Josefa Tobal González.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4.º de los Estatutos, radica en la calle de La Paz, n.º 7, 4.º-D, de Zaragoza. C.P. 50008.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el párrafo primero del artículo 6.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene como fin general la promoción y atención social de personas en riesgo de exclusión social mediante la enseñanza de la pintura y en especial todo lo referente a la acuarela.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constandingo expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando obligado, dicho órgano de gobierno, a la presentación de las cuentas y del plan de actuación anuales ante el Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre; los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de octubre y 692/2000, de 12 de mayo.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y disposición transitoria tercera de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de octubre y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (B.O.E. del día 27 de mayo), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 (B.O.E. del día 27 de junio) y modificada, entre otras, por Orden de 15 de marzo de 2001 (B.O.E. del día 29 de marzo) y por la Orden de 3 de febrero de 2003 (B.O.E. de 5 de febrero), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, en relación con el protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Segundo.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en sus artículos 34 y 35, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, velar por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones, así como informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 3, 10, 11 y 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.